

## CASO FERMÍN RAMÍREZ. GUATEMALA

*Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Derecho a la vida, Integridad Personal, Protección a la familia, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** La Comisión presentó la demanda [...] para que la Corte decidiera si el Estado incumplió “con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, [...] incurri[ó] en la violación de los artículos 4o. (derecho a la vida), 8o. (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y/o 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana [...], mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.”

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 9 de junio de 2000

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 12 de septiembre de 2004

### ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126.

Voto Razonado del Juez García Ramírez

Voto Razonado del Juez Herrador Sandoval *ad-hoc*

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Arturo Alfredo Herrador Sandoval, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 17 (*Protección a la familia*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

### Otros instrumentos y documentos citados

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: reglas 10 y 11.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. 72º período de sesiones, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001.
- MINUGUA (Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala), Informe de Verificación, La Situación Penitenciaria en Guatemala, abril de 2000.
- MINUGUA (Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala), Undécimo Informe sobre Derechos Humanos, septiembre de 2000.

**Asuntos en discusión:** A) **Fondo:** *Medidas provisionales; Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración de la prueba); Prueba documental; Valoración de la prueba; Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (competencia de la Corte): a) Principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia, b) Necesidad de contemplar en la acusación*

*penal las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente, c) Acceso a un recurso efectivo (artículo 25); Principio de legalidad (artículo 9o.) en relación con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (facultad de los peticionarios de invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, peligrosidad del sujeto agente); Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber general de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (indulto, derecho de gracia); Integridad personal (artículo 5o.) y Protección a la familia (artículo 17) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (prohibición universal a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, condiciones de detención). **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1) (consideraciones generales, restitutio in integrum): A) Daños material e inmaterial (concepto, alcance, sentencia como forma de reparación, realización de un nuevo juicio, adecuación de la legislación interna a la Convención, prohibición de ejecutar la pena de muerte, tratamiento médico, adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales), B) Gastos, modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

## A) FONDO

### *Medidas provisionales*

32. El 3 de diciembre de 2004 los representantes, al presentar sus solicitudes y argumentos, solicitaron, *inter alia*, que “para salvar la vida del señor Fermín Ramírez” la Corte “expidiera medidas provisionales a su favor [...], con base en lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana [...]”, en virtud de que, a pesar de la vigencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión el 9 de febrero de 2004, “representa una gran preocupación la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala [en sentencia del 19 de diciembre de 2001, en el sentido que las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana [...] no tienen efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales guatemaltecos.”

38. El 21 de diciembre de 2004 el Presidente de la Corte emitió una Resolución de Medidas Urgentes, en la cual ordenó al Estado que pro-

tegiera la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez. En esta Resolución el Presidente consideró, *inter alia*, que:

[...] a pesar de que hasta el momento las medidas cautelares dictadas por la Comisión han sido efectivas, en el presente caso la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Fermín Ramírez parece tener carácter firme. Asimismo, la Comisión y los representantes presentaron antecedentes relativos a la ejecución, por parte del Estado, de personas protegidas por medidas cautelares [...]. Es decir, la situación descrita por los representantes y la Comisión en este caso [...] revela *prima facie* la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, que hace necesario evitar daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez, así como evitar que se frustre una eventual reparación que la Corte pueda determinar a favor de la presunta víctima.

39. El 12 de marzo de 2005 la Corte Interamericana dictó una Resolución, mediante la cual resolvió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de Medidas Urgentes de 21 de diciembre de 2004.

2. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez, con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 21 de marzo de 2005, sobre las providencias que haya adoptado en cumplimiento de esta Resolución.

4. Requerir a los representantes de la presunta víctima, beneficiaria de las medidas urgentes ordenadas, que presenten sus observaciones al informe del Estado en el plazo de una semana contado a partir de la recepción del referido informe estatal, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado en un plazo de dos semanas, contado a partir de su recepción.

5. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo 3), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de la presunta víctima, beneficiaria de las medidas urgentes ordenadas, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de los referidos informes del Estado. [...]

40. El Estado ha presentado tres informes sobre las medidas provisionales ordenadas y los representantes han presentado sus respectivas observaciones. La Comisión presentó sus observaciones a los dos primeros informes del Estado. Dichas medidas provisionales se encuentran vigentes al momento de dictar esta Sentencia.

41. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante la Corte en el presente caso se relaciona con los hechos que dieron origen a la emisión de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal a favor del señor Fermín Ramírez. En consideración del carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

*Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración de la prueba)*

43. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.<sup>1</sup>

44. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>2</sup>

45. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no

<sup>1</sup> Cfr: *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 41; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 31; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 62.

<sup>2</sup> Cfr: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 63; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 22.

están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>3</sup>

### *Prueba documental*

47. Entre las pruebas documentales aportadas por las partes, la Comisión y los representantes presentaron las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por la presunta víctima y por los peritos, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 28 de abril de 2005 (*supra* párr. 23). [...]

### *Valoración de la prueba*

48. En este caso, como en otros,<sup>4</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

51. En lo que respecta a las noticias publicadas por la prensa, el Tribunal estima que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 33; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 63.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 37; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 77.

o notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.<sup>5</sup>

52. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento.<sup>6</sup>

53. En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 23, 25 y 30), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo artículo 45 del Reglamento.

*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (competencia de la Corte)*

61. En este caso, la Corte ha sido llamada a determinar si en el proceso penal seguido en contra del señor Fermín Ramírez, que desembocó en una sentencia condenatoria a pena de muerte, fueron observadas las garantías del debido proceso, según lo exige, en particular, el artículo 8o. de la Convención, y si dicha persona tuvo acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de aquélla, ambos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.

62. Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana.<sup>7</sup> A esto se limita el Tribunal en la presente Sentencia.

<sup>5</sup> Cfr: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 43; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 80; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 81.

<sup>6</sup> Cfr: *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 81; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párrs. 78 y 85; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 8, párr. 90.

<sup>7</sup> Cfr: *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C,

63. El proceso seguido contra el señor Fermín Ramírez se originó por la muerte violenta de una menor de edad. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos.<sup>8</sup> Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Fermín Ramírez en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de los actos del proceso que se le siguió con la Convención Americana. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.<sup>9</sup>

a) *Principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia*

65. Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el artículo 8o. de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusa-

No. 70, párr. 189; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 222.

<sup>8</sup> *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 90; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 37.

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 84, párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 69.

ción ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez.

66. La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

69. En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial. Al respecto, hizo las siguientes consideraciones:

[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6o. [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweer vs Bélgica*, Sentencia del 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia del 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddi vs Italia*, Sentencia del 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia del 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26). La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

[...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Cfr. *Pelissier and Sassi v. France 25444/94*, [1999] ECHR, párrs. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

“The Court observes that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the “accusation” to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the *Kamasinski v. Austria* judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that

70. En el presente caso, la imposición de la pena de muerte por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se basó en la aplicación del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que tipifica y sanciona el asesinato. La sentencia fue dictada luego de un debate oral y público, posterior a la acusación formulada contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad de hasta 50 años de prisión. Esta imputación sirvió de base para el inicio del juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable. En sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia Penal resolvió, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que “del análisis de la prueba producida en el debate [...] el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, [...] p]or lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato”. En consecuencia, condenó al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte (*supra* párrs. 54.5 a 54.18).

is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterisation given to those acts. That information should, as the Commission rightly stated, be detailed.

[...] The scope of the above provision must in particular be assessed in the light of the more general right to a fair hearing guaranteed by Article 6 § 1 of the Convention (see, *mutatis mutandis*, the following judgments: *Deweere v. Belgium* of 27 February 1980, Series A no. 35, pp. 30-31, § 56; *Artico v. Italy* of 13 May 1980, Series A no. 37, p. 15, § 32; *Goddi v. Italy* of 9 April 1984, Series A no. 76, p. 11, § 28; and *Colozza v. Italy* of 12 February 1985, Series A no. 89, p. 14, § 26). The Court considers that in criminal matters the provision of full, detailed information concerning the charges against a defendant, and consequently the legal characterisation that the court might adopt in the matter, is an essential prerequisite for ensuring that the proceedings are fair.

[...] *Lastly, as regards the complaint under Article 6 § 3 (b) of the Convention, the Court considers that sub-paragraphs (a) and (b) of Article 6 § 3 are connected and that the right to be informed of the nature and the cause of the accusation must be considered in the light of the accused's right to prepare his defence.*”

71. Al evacuar pruebas durante el juicio oral es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación. En tal hipótesis, el Ministerio Público puede formular la “Acusación alternativa” o la “Ampliación de la acusación”, mencionadas anteriormente (*supra* párr. 54.10 y 54.11), a fin de promover la modificación del objeto del proceso.

72. En el caso al que se refiere esta sentencia ocurrieron ciertas inadvertencias y omisiones. Luego de que la acusación formulada por el Ministerio Público calificó la acción del imputado como violación agravada, el órgano acusador solicitó al tribunal que cambiara esa calificación jurídica y condenara al imputado a la pena de muerte, pero no ejerció la facultad de presentar una “Acusación alternativa” o una “Ampliación de la acusación”, conforme a los artículos 333 y 373 del Código Procesal Penal guatemalteco, respectivamente (*supra* párrs. 54.10, 54.11 y 71), sino se limitó a solicitar en sus conclusiones, al final del debate, que se condenara al acusado por el delito de asesinato y se le impusiera la pena de muerte. En su alegato de conclusión, la defensa no se refirió a esa solicitud del Ministerio Público, sino pidió que se dictara sentencia absolutoria, en virtud de que a su juicio existió una duda razonable. Por su parte, el presidente del Tribunal de Sentencia no dispuso “recibir una nueva declaración” del señor Fermín Ramírez, ni informó a las partes que tenían “derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención”, lo cual debió haber realizado de oficio según los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal (*supra* párrs. 54.11 y 54.12). Correspondía al tribunal penal, en todo caso, conducir el proceso de acuerdo con las garantías consagradas en la legislación interna y en la Convención.

73. El Tribunal de Sentencia fundó su actuación en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que prevé la “advertencia de oficio” sobre una “modificación posible de la calificación jurídica”. Ahora bien, el presidente del Tribunal se limitó a advertir a las partes que “en el momento oportuno” podía darse una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero no especificó cual sería esa nueva calificación legal, y mucho menos se refirió a la posibilidad de que el cambio de calificación proviniera, en realidad, de una modificación en la base fáctica del proceso y, en su hora, de la sentencia. El presidente del Tribunal de Sentencia no ofreció al inculpado la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos

que se le atribuyeron. Estas omisiones privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y, en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención.

74. El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que “en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital.

77. En el citado caso *Pélissier y Sassi*, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la

acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), considerando que:

[...] al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de *Aix-en-Provence* debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde.<sup>11</sup>

78. El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte.

<sup>11</sup> *Cfr. Pelissier and Sassi v France, supra* nota 87, párr. 62. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

*“[...] in using the right which it unquestionably had to recharacterise facts over which it properly had jurisdiction, the Aix-en-Provence Court of Appeal should have afforded the applicants the possibility of exercising their defence rights on that issue in a practical and effective manner and, in particular, in good time. It finds nothing in the instant case capable of explaining why, for example, the hearing was not adjourned for further argument or, alternatively, the applicants were not requested to submit written observations while the Court of Appeal was in deliberation. On the contrary, the material before the Court indicates that the applicants were given no opportunity to prepare their defence to the new charge, as it was only through the Court of Appeal’s judgment that they learnt of the recharacterisation of the facts. Plainly, that was too late”.*

Ver también, *mutatis mutandis, Mattoccia v Italy* 23969/94 [2000] ECHR, párrs. 60-81; *Sipavicius v. Lithuania*, 49093/99 [2002] ECHR, párrs. 25-30; *Dallos v Hungary* 29082/95 [2001] ECHR, párrs. 47-53; *T v. Austria* 27783/95 [2000] ECHR, párrs. 70-72; y *Kyprianou v Cyprus* 73797/01 [2004] ECHR, párrs. 65-68.

79. En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan.<sup>12</sup>

80. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*b) Necesidad de contemplar en la acusación penal las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente*

81. La Comisión alegó que el Estado incurrió en una violación del derecho de defensa cuando el Tribunal de Sentencia, en el fallo de 6 de marzo de 1998, no expresó fundamento alguno sobre la peligrosidad del agente, sino concluyó, a partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizó como causales de agravación del delito, que el señor Fermín Ramírez revelaba una mayor peligrosidad. Desde el punto de vista procesal, es grave que la acusación no se hubiese referido a las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez. La Corte estima que esta cuestión debe ser analizada a propósito de la compatibilidad del artículo 132 del Código Penal con el artículo 9o. de la Convención (*infra* párrs. 87 a 98).

*c) Acceso a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención)*

82. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado violó el artículo 25 de la Convención. Al respecto, esta Corte observa que la resolución de fondo dictada por el Tribunal de Sentencia Penal fue impugnada por medio de varios recursos ordinarios y extraordinarios existentes en Guatemala. Las decisiones dictadas con respecto a estos recursos co-

<sup>12</sup> *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párr. 55.

incidieron en que las actuaciones del Tribunal de Sentencia se ajustaron a las normas penales, procesales penales, constitucionales e internacionales aplicables al caso (*supra* párr. 54 puntos 20, 22, 24, 27, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 47 y 50).

83. Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8o. de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Fermín Ramírez. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra.

*Principio de legalidad (artículo 9o.) en relación con el Deber general de adoptar disposiciones de derechos interno (artículo 2o.) (facultad de los peticionarios de invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión,] peligrosidad del sujeto agente)*

88. Esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda.<sup>13</sup>

89. En sus alegatos sobre la violación del artículo 8o. de la Convención, la Comisión señaló que el artículo 132 del Código Penal de Guatemala contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictuosos en el futuro. Esto requiere una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérica o

<sup>13</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 8, párr. 125; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 179; y Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 106, párr. 142.

específica, no puede ser presumida, sino debe probarse en el juicio; cuando no se menciona en la acusación, se quebranta el principio de contradicción (*supra* párrs. 55.h), 55.i), 55.j) y 81). Los representantes alegaron que la introducción de valoraciones subjetivas en un tipo penal, como la peligrosidad del delincuente o las características personales del autor, constituye una violación del principio de legalidad (*supra* párr. 85). Dado que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena de muerte con base en dicho artículo 132 del Código Penal, la Corte estima pertinente analizar la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana.

90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9o. de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Cfr: *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 2, párrs. 79-82; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párrs. 79-82; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párrs. 174-177.

91. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco tipifica el delito de asesinato y establece como sanción aplicable al autor la privación de libertad de 25 a 50 años o la pena de muerte (*supra* párr. 54.15).

92. Del penúltimo párrafo de ese precepto se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si “se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”, determinable ésta según “las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes”. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena.

93. Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 80. de la Convención (*supra* párrs. 55.h) a 55.n), 81 y 89).

94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 80. de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de

cuentas, se sancionaría al individuo —con pena de muerte inclusive— no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

97. El artículo 2o. de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. En este sentido, la Corte ha señalado que:

[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2o. de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2o. de la Convención.<sup>15</sup>

98. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9o. de la Convención, en relación con el artículo 2o. de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala.

*Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber general de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (indulto, derecho de gracia)*

105. La Corte reconoce que el Estado dio acceso al señor Ramírez al recurso de gracia, tramitó y resolvió dicho recurso. La defensa del señor

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 91; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 113.

Fermín Ramírez presentó el recurso de gracia el 27 de julio de 1999 y basó su solicitud en el Decreto Número 159 con el propósito de que le fuera conmutada la pena de muerte a la que había sido condenado (*supra* párr. 54.28). Consta que un día antes de que apareciera publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Número 235-2000 que resolvió dicho recurso, se publicó en el mismo medio el Decreto Número 32-2000, mediante el cual se derogó expresamente el Decreto Número 159 (*supra* párr. 54.29), con base en las siguientes consideraciones:

[...] Que la Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de Guatemala aprobó, con fecha diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, el Decreto Número 159 que reglamentaba la facultad que el artículo setenta y ocho, de la Constitución Política vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la Republica para conmutar la pena de muerte y conceder indultos en los casos previstos, disposición constitucional que con algunas variantes se mantuvo en Constituciones posteriores, hasta el año mil novecientos ochenta y cinco en que se promulgo la actual Constitución Política de la Republica, que no la contempla.

[...] Que la Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a partir del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, derogó expresamente todas las Constituciones de la Republica de Guatemala y cualquiera leyes que hubieren surtido iguales efectos con anterioridad, y estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que esta prohibida la subordinación, y demás, que faculta de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

[...] Que la Constitución Política de la República establece que ésta prevalecerá sobre cualquier ley o tratado, y que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las Constituciones anteriores, se hace necesario derogar expresamente el mismo con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la interpretación de la ley.

106. El 2 de junio de 2000 se publicó el Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 del Presidente de la República de Guatemala, que resolvió

dicho recurso (*supra* párr. 54.30), y en el cual consideró, *inter alia*, que

[...] el Organismo Ejecutivo debe actuar respetando el mandato constitucional de la no subordinación entre los otros dos Organismos del Estado; en lo que respecta a la administración de justicia es función y potestad que compete con exclusividad a los tribunales de justicia, quienes son los únicos responsables de promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por el Ejecutivo acatando los fallos judiciales máximo si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha cumplido por el derecho de defensa.

[...] Que el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo y entre sus funciones está la de cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las Leyes, en el presente caso y habiéndose cumplido con lo que para el efecto determine la Constitución y las leyes sustantivas y procesales vigentes, la actitud soberana del Presidente de la República es de respeto y coordinación para el cumplimiento de las resoluciones emitidas con apego a la ley por los tribunales de justicia.

#### POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República y fundamentado en los artículos 141 y 203 de la Constitución citada; 4o. inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6o. inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### ACUERDA:

[...] DENEGAR el recurso de gracia, interpuesto por FERMIN RAMIREZ [...]

107. La Corte considera que con la derogatoria del Decreto Número 159, por medio del Decreto Número 32-2000, se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia.

108. Respecto de la derogación del Decreto Número 159, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas manifestó

[...] su preocupación por la eliminación del derecho de gracia o indulto en caso de pena de muerte, mediante Ley del 12 de mayo de 2001, reconocido por el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] en el párrafo 4o. de su artículo 6o. Tom[ó] nota de la información [...] en cuanto a que no obstante la existencia de dicha ley el Presidente de la República ha hecho uso de dicho derecho sobre la base de la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes ordinarias. El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido.<sup>16</sup>

109. La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>17</sup> Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>18</sup>

110. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. 72o. período de sesiones, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 18.

<sup>17</sup> *Cfr.*, en el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo V, párr. 63; y MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, septiembre de 2000, párr. 26.

<sup>18</sup> *Cfr.* Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Constitución Política de la República de Guatemala (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

*Integridad personal (artículo 5o.) y Protección a la familia (artículo 17) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (prohibición universal a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, condiciones de detención)*

116. Esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda.<sup>19</sup>

117. La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (*ius cogens*).<sup>20</sup>

118. Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.<sup>21</sup> En particular, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, *supra* nota 8, párr. 125; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 90, párr. 179; y Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 90, párr. 142.

<sup>20</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 2, párr. 70; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 97, párr. 112; y Caso Maritza Urrutia, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 2, párr. 97; Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 2, párr. 102; y Caso Tibi, *supra* nota 9, párr. 150.

<sup>22</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 2, párr. 96; Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 2, párr. 102; y Caso Tibi, *supra* nota 9, parr 150. Ver también Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y

119. En las circunstancias del presente caso, la Corte considera relevante que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, tanto en el Sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales.<sup>23</sup> Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

120. Por último, los representantes alegaron que los familiares del señor Fermín Ramírez han enfrentado graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte, lo cual implicaría la violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de dichos familiares. Aún cuando la irregular condena a pena de muerte puede traer consecuencias muy dolorosas para los familiares del condenado, que presencian el impacto de la condena sobre el reo y enfrentan estigmatización social, la Corte estima que en el presente caso no se ha acreditado que los familiares del señor Fermín Ramírez han sido víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención.

121. Finalmente, este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no encuadran bajo el artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino fue consecuencia del proceso seguido por el delito imputado, con las características que éste revistió y de la conducta del propio inculpado. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto.

aprobadas por el E.S.C. res. 663C (XXIV) el 31 de julio de 1957 y enmendadas 2076 (LXII) el 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

<sup>23</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

**B) REPARACIONES***Obligación de reparar (Aplicación del artículo 63.1)  
(consideraciones generales, restitutio in integrum)*

122. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que la violación de una obligación de esta naturaleza imputable al Estado, comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>24</sup>

123. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos el actual, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron.<sup>25</sup> Es necesario añadir las acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>26</sup> La obligación de reparar, regulada por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>27</sup>

124. El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>28</sup>

128. La Corte ha determinado que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez los derechos consagrados en los artículos 8.2.b),

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de mayo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 86; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 133.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 135.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 135; *Caso de la Cruz Flores*, *supra* nota 91, párr. 140; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 8, párr. 260.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 135.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 123; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 89; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 136.

8.2.c), 4.6, 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y los artículos 4.6 y 9 en relación con el artículo 2o. del mismo instrumento.

A) *Daños material e inmaterial (concepto, alcance, sentencia como forma de reparación, realización de un nuevo juicio, adecuación de la legislación interna a la Convención, prohibición de ejecutar la pena de muerte, tratamiento médico, adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales)*

129. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.<sup>29</sup> Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.<sup>30</sup>

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional.<sup>31</sup> También dispone las siguientes medidas:

a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente;

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 93; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 150; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 8, párr. 283.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 96; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 156.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 97; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 157.

b) la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, es violatoria de la Convención Americana (*supra* párrs. 90 a 98). En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2o., de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9o. del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto;

c) con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos,<sup>32</sup> el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo;

d) el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados;

e) el Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; y

f) es pertinente ordenar, como lo ha dispuesto la Corte en otros casos<sup>33</sup> y a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.

## B) *Gastos*

131. La Corte aprecia que el señor Fermín Ramírez fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de Defensa Pública, al que se asigna un

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 215.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 2, párr. 134; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 217.

presupuesto público específico. En el presente caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y presupuesto. En consecuencia, no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de Defensa Pública. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que el señor Fermín Ramírez actuó ante la Comisión y la Corte, además, a través de representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que ha presentado prueba correspondiente a su solicitud de reintegro de gastos (*supra* párr. 54.65). El Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales por concepto de gastos en que incurrió en el ámbito interamericano.

*Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

132. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos (*supra* párr. 131) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación en los términos del párrafo 130.

133. El Estado puede cumplir su obligación de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

134. Si por causas atribuibles al destinatario del reintegro de gastos no fuera posible que reciba ésta dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dicho monto a favor de aquél en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de Guatemala, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la cantidad correspondiente al reintegro de dichos gastos no ha sido reclamada, la misma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

135. El monto asignado en la presente Sentencia por concepto de gastos no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado al Instituto acreedor en forma íntegra.

136. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

137. Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia.